



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00194-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P (en liquidación)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión -sentencia anticipada
Auto sustanciación No.	089

Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018¹.

La notificación a la parte demandada y a la fiduciaria de Bogotá (vinculada) se surtió el 25 de abril de 2019².

La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda el 25 de marzo de 2019³. La Fiduciaria Bogotá SA el 11 de marzo de 2019⁴, las cuales fueron presentadas oportunamente.

El despacho a través del auto adiado el 09 de septiembre de 2019⁵ decidió vincular a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, como tercero interesado y ordenó excluir a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Contra la decisión anterior, la parte demandante representó recurso de reposición el 21 de octubre de 2019⁶, y previo traslado conforme al artículo 242 del CPACA y 110 del CGP, el día 07 de octubre de 2019 se decidió el recurso por auto de fecha 20 de noviembre de 2019, sin reponer⁷

¹ Documento digital No. 04.

² Documento digital No. 14.

³ Documento digital No. 08.

⁴ Documento digital No. 15.

⁵ Documento digital No. 12.

⁶ Documento digital No 13

⁷ Documento digital No 13



SC5780-1-9





La notificación a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA se surtió el 27 de julio de 2020⁸, quien contesto el 10 de agosto de 2020⁹

El traslado de las excepciones se realizó el 09 de agosto de 2019¹⁰ y el 30 de noviembre de 2020¹¹, conforme al art 175 del C. de P.A y lo C.A.

Mediante auto de 11 de octubre de 2021¹² se ordenó la notificación al Liquidador de Electricaribe, la cual se realizó el 01 de febrero de 2022¹³.

Ahora bien, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA en sus contestaciones no presentaron excepciones previas.

II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021¹⁴, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

⁸ Documento digital No. 05.

⁹ Documento No 21

¹⁰ Documento digital No. 22.

¹¹ Documento digital No. 22.

¹² Documento digital No. 27.

¹³ Documento digital No. 30.

¹⁴ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.



SC5780-1-9





artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Este proceso cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a), b) y c) del CPACA, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas y las aportadas no fueron tachadas. En consecuencia, se dispondrá:

- Tener como pruebas las aportadas con la demanda y los escritos de contestación de la demanda, por su pertenencia y utilidad.

Las aportadas por el demandante se constituyen con los actos demandados resoluciones SSPD-20178000223575 del 17 de noviembre de 2017; SSPD-20188000027525 del 20 de marzo de 2018; descargos al pliego de cargos presentado por Electricaribe del 4 de agosto de 2017; derecho de petición del señor Yeison Andrés Ruíz Vanegas radicado en Electricaribe el 18 de enero de 2017; Respuesta al derecho de petición de 25 de enero de 2017; citación para notificación personal; notificación por aviso; constancia remisión; recurso de reposición interpuesto por el usuario Yeison Andrés Ruíz Vanegas el 2 de febrero de 2017; actos que resuelven el recurso proferido por Electricaribe; citación para notificar la anterior decisión; notificación por aviso; recurso de reposición y en subsidio apelación contra resolución SSPD-20178000223575 del 17 de noviembre de 2017 presentado por Electricaribe; notificación por aviso de, entre otras, de la SSPD-20188000027525 del 20 de marzo de 2018.



- Fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si las Resoluciones demandadas incurrieron en infracción de las normas en que debieron fundarse, desconocen el principio de legalidad de las infracciones y sanciones. Y para ello debe determinarse si se configuró o no el silencio administrativo positivo atendiendo la notificación realizada al usuario, que dice la demandante fue por conducta concluyente al presentar el recurso de reposición.

Y si era procedente el recurso de apelación contra las decisiones de la Superintendencia dictadas en la actuación administrativa, conforme artículo 113 de la ley 142 de 1994.

Por último, si la multa impuesta se ajustó al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y el escrito de contestación de las demandas, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si las Resoluciones demandadas incurrieron en infracción de las normas en que debieron fundarse, desconocen el principio de legalidad de las infracciones y sanciones. Y para ello debe determinarse si se configuró o no el silencio administrativo positivo atendiendo la notificación realizada al usuario, que dice la demandante fue por conducta concluyente al presentar el recurso de reposición.

Y si era procedente el recurso de apelación contra las decisiones de la Superintendencia dictadas en la actuación administrativa, conforme artículo 113 de la ley 142 de 1994.

Por último, si la multa impuesta se ajustó al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.



3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.
5. Reconocer personería al Dr. José David Morales Villa como apoderado de La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

gum



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b15f8239e8242492c36162e8ef0ae2d05970f74c594eafe4f0e73b45a568359**

Documento generado en 09/03/2023 10:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>